

CIRO ALFONSO BUENO VERA
ABOGADO
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Celular 3174879880
Email. abogado11cirobueno@gmail.com y/o abogadosasociados3440@hotmail.com
Bucaramanga Santander

Bucaramanga, Abril 19 de 2.022

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Playon (sder)

PROCESO.	LIQUIDACION SUCESORAL
CAUSANTES	TIMOLEON JEREZ JAIMES ROSA ROZO DE JEREZ
RADICADO	2.019-00-119-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIA CONTRA AUTO DE FECHA 7 DE abril de 2022

CIRO ALFONSO BUENO VERA, de anotaciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderado de la señora **ANA BENILDA JEREZ ROZO** demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su señoría para presentar dentro del término **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIA CON EL DE APELACION** contra el Auto de fecha 7 de abril calendario para que se adicione, reconocimiento si es del caso, o continuando la actuación por las razones que sustento a continuación y, en especial por cuanto las personas nombradas lo fueron por el suscrito, de quienes manifiesto **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, como lo expuse a través de las diligencias que no fueron aceptadas como notificación, para que su Señoría, previas las formalidades jurídicas legales se sirva:

A.-) Reconocer a los presuntos herederos, si a ello da lugar

B.-) Proseguir el trámite de la **SUCESION** para que si comparecieren los interesados en aceptar u repudiar la herencia, lo hagan en el estado en que se encuentre, para lo cual me permito sustentar, no sin antes dejar constancia que al heredero **ISIDRO JEREZ ROZO** conforme se aportó al expediente se le efectuó a través del servicio postal interrapidísimo la citación y notificación por aviso e igualmente si el señor **WILSON GOMEZ JEREZ** fue notificado personalmente, la razón clara es que los demás interesados tienen conocimiento sobre el trámite de esta sucesión siendo renuentes para presentar las documentaciones que los acredite como herederos, por lo que me permito puntualizar situaciones que se han presentado, incluyendo lo expuesto en el último auto que va más allá de orientar el proceso y con el fin de que se obre de conformidad, con el artículo 29 constitucional o debido proceso.

En efecto, se presentó demanda de proceso de sucesión, es decir, una actuación que no sigue los parámetros generales del proceso verbal, puesto que si no comparecen los herederos y existen los documentos necesarios para su reconocimiento, no será posible adelantarlos sin reconocerlos. En caso contrario, hechas las diligencias como las que aquí se han agotado infructuosamente para establecer el lugar donde residen o tienen domicilio las personas que se mencionaron como posibles herederos, respecto de los cuales no tengo la comprobación de las razones surgidas para que no acudan al proceso y se les nombre curador ad litem. El procedimiento a seguir es el que se indica en el la Sección Tercera, **PROCESOS DE LIQUIDACION, TITULO I PROCESO DE SUCESION, QUE CONSTA DE VI**

CAPITULOS, que por ser especial, no sigue los parámetros de la Sección Primera de los Procesos y por ende, lo relativo a notificaciones no está contenido en las disposiciones generales, sino en el artículo 489, numeral 3 "Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante que armoniza con el artículo 85 ibídem que señala: *En los demás casos se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado ... o de la calidad de heredero...* Cómo se demandó la mortuoria intestada, y así se admitió la demanda con reconocimiento de la heredera que representó la mención que se hizo en la demanda de la existencia de otros herederos, y no se ha podido comprobar su domicilio, ni su calidad, por fuerza mayor o caso fortuito, el demandante está impedido para cumplir los ordenamientos de su Despacho así como que proceda al reconocimiento de las personas que señala citar bajo apremio de desistimiento tácito.

Por ello se debe solicitar reconsideración a la orden que se repongan los autos que desconocen las normas que cito, porque es de conocimiento que los autos ilegales no atan al juez y por ello el proceso sucesorio debe continuar.

Con fundamento en que se trata de un procedimiento especial y encontrándose admitida la demanda, no puede anunciarse que hay lugar a citación de "herederos" ya que de nuestra parte se reconoce que ha debido indicarse desde la iniciación del proceso, qué se desconocía tanto su domicilio como su vocación hereditaria, por carecer de los documentos idóneos para demostrar su parentesco y que en consecuencia al agotarse la obligatoriedad para que comparezcan los citados; ya que los lugares anunciados y donde se creyó sería su residencia o domicilio, fueron totalmente desconocidos para efectuarles alguna clase de notificación al ser erradas sus direcciones o manifestarse que ninguno de los citados se encontraban allí.

Ante esta situación y respetando lo que su señoría ha considerado insistentemente que se deben notificar a los herederos señalados, por haberlo manifestado en la iniciación del proceso, pero que en estricto sentido, no está demostrado que tienen vocación a la herencia, tampoco es factible que oficiosamente se desconozca que se notificaron y a partir de ese momento queda la facultad para manifestar bajo la gravedad del juramento:

PRIMERO. Se desconocen herederos que puedan comparecer al proceso.

SEGUNDO. Que quienes se creían que fueran personas con vocación a la herencia, no es posible notificarlos y tampoco han comparecido.

TERCERO. El procedimiento que se ha utilizado a través de las líneas celulares: 314-2965093; 318-8239416; 350-4601965; 313-3497525 y 323-574338, para que comparezcan personas que pueden señalarse como herederos, no ha dado ningún resultado.

CUARTO.- Al encontrarse debidamente notificado **ISIDRO JEREZ ROZO** y **WILSON GOMEZ JEREZ**, de igual manera al momento de practicarse la diligencia de secuestro de los predios materia del inventario de la sucesión, los demás interesados saben sobre la existencia de este proceso y en consecuencia han sido renuentes a presentar los documentos que los acrediten como herederos, deben ser por consiguiente emplazados.

QUINTO. En el proceso de sucesión su señoría no puede imponer a los herederos que demandaron la apertura de la sucesión que cumplan una carga más allá de lo que la ley

CIRO ALFONSO BUENO VERA
ABOGADO
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Celular 3174879880
Email. abogado11cirobueno@gmail.com y/o abogadosasociados3440@hotmail.com
Bucaramanga Santander

señala, es decir, que desconociendo el lugar donde puedan tener domicilio los presuntos herederos y sin que nadie haya entregado los *registros civiles de nacimiento* para acreditar su vocación hereditaria escapa a los demandantes que manifiestan desconocer bajo la gravedad del juramento, que pueda citarlos.

SEXTO. Se dijo que para que se aplique el derecho es necesario que se agoten recursos dejando de lado lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., aplicando el control de legalidad y se impone la notificación a personas que no se pueden considerar parte, pues su presencia está dirigida a que repudien o acepten la herencia cuya notificación no puede imponerse bajo anuncio de desistimiento tácito que tiene otros parámetros.

Sentencia T-397/15

DEBIDA NOTIFICACION-Como garantía del debido proceso

La debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa.

SUCESION INTESTADA-Características

El proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversaria por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por el Código de Procedimiento Civil. Sin duda, no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible.

REFERENCIA: EXPEDIENTE T-4.772.378

Acción de tutela presentada por Mario Enrique Cifuentes Neira contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega y José Nelson Calderón Neira. Asuntos: Debido proceso; acceso a la administración de justicia; y procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales. Procedencia: Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Ibagué.

Magistrada ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de 2015

*Si la residencia del **demandado** no es conocida, el demandante, al presentar su **demanda**, jurará ante el juez **que la ignora** y, en tal caso, se le nombrará un curador para la Litis.*

CIRO ALFONSO BUENO VERA
ABOGADO
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Celular 3174879880
Email. abogado11cirobueno@gmail.com y/o abogadosasociados3440@hotmail.com
Bucaramanga Santander

SENTENCIA C-1038/03

Dentro de los procesos de familia que revisten mayor importancia encontramos los liquidatarios.)

ii) Notificación a los herederos. Las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los **herederos conocidos** (art. 488.3) y el juez ordenará notificarlos, así como al cónyuge o compañero permanente (art. 490). En la legislación anterior no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección (587 del Código de Procedimiento Civil, CPC, y el juez se limitaba a ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho, art. 589 del CPC) .**(Negrilla fuera de texto)**

Dicha notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace, además, para que el citado declare, en un término de 20 días hábiles, ampliable por otro tanto, si acepta la herencia (Código Civil, art. 1289) o, en el caso del cónyuge o compañero permanente, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal o marital (CGP, art. 492).

Si se ignora el paradero de asignatarios, cónyuge o compañero permanente, no hay mayor cambio en el procedimiento, se les emplazará en la forma indicada en el CGP, y si no comparecen, se les nombrará curador.

Sin embargo, frente a los asignatarios que hayan sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. El inciso 6º del artículo 492 del CGP dispone que, en ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

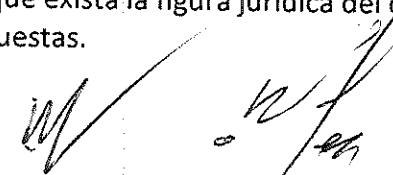
OTRAS MODIFICACIONES

PERMANENTES:

(v) Objeciones a los inventarios, avalúos y pasivos. Si no se presentan objeciones, el juez aprobará los inventarios y avalúos. Si hay, todas se decidirán en la continuación de la audiencia, mediante auto apelable.

Por lo anteriormente expuesto, mi representada, a través del suscrito afirma que desconoce a otros herederos y su domicilio, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento debido a que no tiene conocimiento sobre la existencia de documentos que pueda acreditarlos como herederos, lo que permitiría a su señoría reconocerlos y nombrarles curador ad litem, por lo que solicito reponer el auto recurrido, y se reconozcan a las personas señaladas como interesados en hacer parte de la sucesión, ordenándose proseguir el proceso sin que exista la figura jurídica del desistimiento tácito, teniéndose en cuenta las razones ya expuestas.

Del Señor Juez,


CIRO ALFONSO BUENO VERA T.P # 232.994 del C.S. de la J.



RADICADO 2019-00133

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL PLAYON (NS)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDWIN DANIEL ROMERO RAMIREZ CC.1.100.890.975

WILLIAM MALDONADO DELGADO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No.91.523.914 de Bucaramanga (Santander), y portador de la tarjeta profesional No. 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, me dirijo a usted respetuosamente para presentar la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO:**

PAGARÉ 060056100002259							
11.999.096	29-nov-19	30-nov-19	2	19,10%	28,65%	2,20%	\$17.486,50
11.999.096	1-dic-19	31-dic-19	31	19,10%	28,65%	2,20%	\$272.958,27
11.999.096	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,17%	\$268.593,23
11.999.096	1-feb-20	29-feb-20	29	18,77%	28,16%	2,17%	\$251.144,31
11.999.096	1-mar-20	30-mar-20	30	18,77%	28,16%	2,17%	\$259.866,69
11.999.096	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,16%	\$258.841,50
11.999.096	1-may-20	31-may-20	31	18,69%	28,04%	2,16%	\$267.533,37
11.999.096	1-jun-20	30-jun-20	30	18,69%	28,04%	2,16%	\$258.841,50
11.999.096	1-jul-20	31-jul-20	31	18,35%	27,53%	2,12%	\$263.021,66
11.999.096	1-ago-20	31-ago-20	31	18,35%	27,53%	2,12%	\$263.021,66
11.999.096	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,12%	\$254.477,40
11.999.096	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,09%	\$259.563,53
11.999.096	1-nov-20	30-nov-20	30	18,09%	27,14%	2,09%	\$251.132,38
11.999.096	1-dic-20	31-dic-20	31	18,09%	27,14%	2,09%	\$259.563,53
11.999.096	1-ene-21	31-ene-21	31	19,06%	28,59%	2,20%	\$272.429,77
11.999.096	1-feb-21	28-feb-21	28	19,06%	28,59%	2,20%	\$245.886,37
11.999.096	1-mar-21	31-mar-21	31	19,06%	28,59%	2,20%	\$272.429,77
11.999.096	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,01%	\$241.056,66
11.999.096	1-may-21	31-may-21	31	17,31%	25,97%	2,01%	\$249.147,24



Carrera 12 No 34-67 Oficina 204
Edificio Los Castellanos
Telefono 6337983 Celular 316-530 4916
E mail- wm.juridicos@Gmail.com



11.999.096	1-jun-21	30-jun-21	30	17,31%	25,97%	2,01%	\$241.056,66
11.999.096	1-jul-21	30-jul-21	31	17,18%	25,77%	1,99%	\$247.405,04
11.999.096	1-ago-21	31-ago-21	31	17,18%	25,77%	1,99%	\$247.405,04
11.999.096	1-sep-21	30-sep-21	30	17,18%	25,77%	1,99%	\$239.371,40
11.999.096	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$246.063,69
11.999.096	1-nov-21	30-nov-21	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$238.073,89
11.999.096	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,03%	\$251.155,28
11.999.096	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,05%	\$253.829,02
11.999.096	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,12%	\$236.801,52
11.999.096	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,13%	\$264.615,38
11.999.096	1-abr-22	6-abr-22	6	19,05%	28,58%	2,20%	\$52.384,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.205.156,44

LIQUIDACIÓN CONSOLIDADA					
PAGARE	CAPITAL	INTERES REMUNERATORIO	OTROS CONCEPTOS	INTERES MORA	FECHA INICIAL MORA
60056100002259	\$ 11.999.096	\$ 1.636.267	\$ 81.371	\$ 7.205.156	29/11/2019
SUBTOTAL	\$ 11.999.096	\$ 1.636.267	\$ 81.371	\$ 7.205.156	6/04/2022
TOTAL	\$ 20.921.890				

PETITUM

Ruego respetuosamente correr traslado por Secretaría de la presente liquidación del crédito a corte del 06 de abril de 2022.

Atentamente,


WILLIAM MALDONADO DELGADO
C.C. 91.523.914 de Bucaramanga
T.P. 173.551 del CSJ